



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : JORGE EDUARDO IBAÑEZ CORTES
DEMANDADO : HEREDEROS DE MARIA DEL CARMEN GARZON POVEDA
RADICACIÓN : 2021-00187

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 31 de mayo de 2021. Al despacho paso la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General de Proceso, se DISPONE:

ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL que por intermedio de apoderada presenta el señor JORGE EDUARDO IBAÑEZ CORTES en contra de LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GARZON, DIANA MILENA RODRIGUEZ GARZON, ANDREA PATRICIA RODRIGUEZ GARZON e INGRITH PAOLA RODRIGUEZ GARZON, en calidad de herederos determinados de la causante MARIA DEL CARMEN GARZON POVEDA y en contra de los herederos indeterminados de la misma.

Notifíquese a los demandados y de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Se requiere a los demandados para que con la contestación de la demanda alleguen su registro civil de nacimiento.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de la señora MARIA DEL CARMEN GARZON POVEDA conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se surtirá con la inclusión de los datos requeridos en el inciso 1º de artículo mencionado, en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación nacional, el día domingo. (Diario el Tiempo, El Espectador o la República). Una vez se acredite la publicación por secretaría procédase a realizar la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce personería a la abogada STEPHANY CARDONA PEREZ, para que actúe como apoderada judicial de la demandante conforme al poder otorgado.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a resolver sobre la petición de medida cautelar, la parte interesada deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y/o valor de los bienes.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : JORGE EDUARDO IBAÑEZ CORTES
DEMANDADO : HEREDEROS DE MARIA DEL CARMEN GARZON POVEDA
RADICACIÓN : 2021-00187

En cuanto a la solicitud de suspensión de la sucesión, dicha petición debe elevarla ante el juez de conocimiento conforme las reglas del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez

